

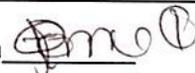
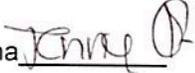


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo:      RESOLUCION SANCION     

Expediente No.:     20141350    

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LOS COSTEÑOS
IDENTIFICACIÓN	3.101.762
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ARTURO CARRANZA RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	3.101.762
DIRECCIÓN	CARRERA 94 B SUR N° 40-33
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 94 B SUR N° 40-33
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E.HOSPITAL DEL SUR
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>          Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u>    </u> JENNY QUINTERO A. <u>    </u> Firma 
Fecha Desfijación: 02 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: <u>    </u> JENNY QUINTERO A. <u>    </u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 11:02:28

Al Contestar Cite Este No.:2016EE21042 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/CARLOS ARTURO CARRANZ

**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION

**ASUNTO:** POR AVISO EXP 20141350

012101

Señor  
CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ  
Propietario  
LOS COSTEÑOS (Restaurante)  
Carrera 94 B Sur N° 40 – 33 barrio las Brisas  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 20141350.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 3.101.762, en su calidad de propietario del establecimiento restaurante denominado LOS COSTEÑOS, ubicado en la Carrera 94 B Sur N° 40 – 33 barrio las Brisas de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: Roberto Castro *RC*  
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez *JR*  
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno *W*  
Apoyo: Misael Salinas M  
Anexo: 5 folios.

Cra 32 No. 12-81  
Tel - 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0267 del 15 de Febrero de 2016.  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20141350"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	LOS COSTEÑOS (Restaurante)
Propietario y/o representante legal	CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ
Cedula de ciudadanía / NIT	3.101.762
Dirección	Carrera 94 B Sur N° 40 – 33 barrio las Brisas
Dirección de notificación judicial	
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 3.101.762, en su calidad de propietario del establecimiento restaurante denominado LOS COSTEÑOS, ubicado en la Carrera 94 B Sur N° 40 – 33 barrio las Brisas de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER59428 del 16/07/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital del Sur, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Actas de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Restaurantes N° 910711 de fecha 28/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 5), fotocopias actas de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Restaurantes N° 903257 del 10/01/14 (folios 7 a 12), N° 513261 del 04/09/13 (folios 13 a 16), N° 411565 del 09/05/13 (folios 18 a 25), todas con concepto pendiente.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través

Cra. 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info. Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 24/07/2015, obrante a folios 28 a 33 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE56663 del 20/08/2015 (folio 34), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE83969 del 27/11/2015 (folio 36), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, dentro del término legal, no presentó escrito de descargos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

## TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 3.101.762.

#### ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

##### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> Ibidem.

Continuación Resolución N° 0267 del 15 de Febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20141350.

*persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibídem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Actas de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Restaurantes N° 910711 de fecha 28/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 5), fotocopias actas de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Restaurantes N° 903257 del 10/01/14 (folios 7 a 12), N° 513261 del 04/09/13 (folios 13 a 16), N° 411565 del 09/05/13 (folios 18 a 25), todas con concepto pendiente.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada no aportó pruebas a la presente investigación

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 *ibídem*, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

#### 2.2 De los Descargos.

La parte encartada no presentó descargos.

#### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, en este caso en particular se encontró sanitario sucio, generando riesgos de contaminación e impidiendo el correcto uso de los mismos con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 8 literal s del Decreto 3075 de 1997.

Se evidenció que faltó incrementar procedimientos de limpieza y desinfección de paredes, pisos y techos, aspectos que se encontraron no garantizados y que conllevan el riesgo de contaminación de los alimentos en los procesos de preparación y almacenamiento, que a su vez pueden afectar la salud de los consumidores, con lo que se infringió lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 207.

Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, plan que contiene tres programas articulados en busca de condiciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entran en contacto con los alimentos, disposición de residuos sólidos y control de plagas, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos que nos ocupa; si dicho plan se aplicara juiciosamente no se habrían encontrado deficiencias en cuanto a que faltó incrementar procedimientos de limpieza y desinfección, no llevan registros y listas de chequeo, no se observó protocolo claro de limpieza y desinfección, hechos todos estos, que se presentaron y que no fueron desvirtuados por el encartado, por lo cual infringió lo normado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29, literales a, b y c.

Las redes eléctricas, revisten un especial y particular riesgo, que debe ser mitigado a través de acciones como la protección que evite el contacto con ellos, para manejar el potencial riesgo en contra de las personas y aun de incendio; al desatender dicha obligación por encontrarse que el plafón bombillo del techo de la cocina estaba suelto, conducta con la que se violó la Ley 9 de 1979 artículo 117.

Respecto a las condiciones locativas del establecimiento investigado, se encontró elementos en desuso, con lo cual se vulnera el Decreto 3075 de 1997 artículo 31, literal a. Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza; mandato que busca evitar problemas higiénico-sanitarios, el hecho que el establecimiento no cuente con unas condiciones físicas de orden y limpieza óptimas para el desarrollo de la actividad, no brinda la protección higiénica que demanda la norma para este tipo de establecimientos afectando a los trabajadores y usuarios, condiciones que indudablemente violan la norma en cita.

Se encontró que no garantizó que el tanque de almacenamiento de agua se limpia y desinfecta periódicamente, violando lo normado en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1. Es de señalar que un adecuado abastecimiento de agua en los establecimientos destinados restaurantes, reviste gran importancia para la vida, la salud, la higiene de las personas que hacen uso de las instalaciones. El grado de pureza que requiere el agua depende del uso a que se destine, ya sea para consumo humano, uso doméstico y/o comercial, por lo que se debe garantizar el permanente suministro, reserva y limpieza del tanque de agua. Por esta razón es importante tener tanque de agua potable con las condiciones de aseo requeridas.

Igualmente se encontró incumplimiento con mantener temperatura ambiental y ventilación del área de preparación de alimentos adecuadas, toda vez que no tiene campana extractora, ocasionando la condensación de vapores que pueden generar contaminación en los alimentos y la mala conservación de los mismos, violando el artículo 9 Ítem Ventilación literal d del Decreto 3075 de 1997.

Se encontró que falta colocar protectores de bombilla, plafón suelto, lo cual en caso de ruptura genera riesgo de contaminación en los procesos de preparación de alimentos y en la salud de las personas que laboran y concurren al establecimiento, con lo que se infringió lo establecido en el artículo 9 ítem iluminación literal c del Decreto 3075 de 1997.

Se encontró incumplimiento con lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 artículos 10 y 35 literal b, el cual ordena que los equipos y superficies en contacto con el alimento deben estar diseñados, construidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto, en el caso particular el establecimiento cuenta con estantería y anaqueles deteriorados, generando riesgo de contaminación en los alimentos y bebidas que se allí se expenden.

El proceso de recepción y almacenamiento de materias primas debe realizarse en condiciones que garanticen su protección y conservación conforme a su naturaleza y específicas condiciones que eviten su contaminación y alteración, y dicho lugar debe permanecer limpio y protegido de la contaminación ambiental, tal como lo contempla el Decreto 3075 de 1997 artículo 17 literal a; exigencia que se desconoció puesto que se encontró materias primas sin tapar y fuera de la nevera.

Igualmente se encontró que no hay registros de temperatura de los alimentos, dejando de garantizar la conservación de los mismos con temperaturas adecuadas, que pueden generar la alteración en la calidad y por ende su idoneidad, violando el artículo 31 literal b del Decreto 3075 de 1997.

Así mismo se encontró que se incumplía con procedimiento de lavado y desinfección manos, omisión que hace que las personas encargadas de la manipulación de alimentos no adopten las prácticas higiénicas requeridas y se presente contaminación en los alimentos que finalmente son consumidos por quienes concurren al establecimiento y con ello se violó el artículo 8 literal u del Decreto 3075 de 1997.

Los certificados médicos, controles periódicos; los cursos de capacitación para el personal manipulador de alimentos, la dotación y las prácticas higiénicas; tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la suficiente capacitación, con la dotación adecuada, que apliquen prácticas higiénicas adecuadas, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta

exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitada para ello, en excelentes condiciones de salud, con dotación adecuada o que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que no presentaron certificaciones, ni cursos de manipuladores, y faltó uniforme completo de color claro, y esas deficiencias violan lo normado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 13 literal a, 14 literal a y 15 literal b.

Una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo, después de realizar la revisión de legalidad, observa que se elevó cargo por violación al Decreto 3075 de 1997 artículo 19 literales b y c, pero para el caso particular la conducta no está contemplada en esta disposición y que por error se imputó este cargo, por tanto no existe una adecuación típica que permita endilgar la pretendida responsabilidad razón por la que predicar la conducta resultaría violatorio del principio de legalidad y del debido proceso administrativo, motivo para que esta Subdirección se abstenga en sancionar por esta específica conducta y en consecuencia dicho cargo será desestimado.

#### 4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.*

En el presente caso se evidencia que con anterioridad a la visita que dio origen a esta investigación se habían realizado tres visitas con concepto pendiente, en las cuales se había requerido al encartado el acatamiento de las normas sanitarias, sin que fuera posible, denotando renuencia a cumplir la normativa higiénico sanitaria, considerando que se ocasiono un riesgo a la salud pública; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandaos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 3.101.762, en su calidad de propietario del establecimiento

Continuación Resolución N° 0267 del 15 de Febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20141350.

restaurante denominado LOS COSTEÑOS, ubicado en la Carrera 94 B Sur N° 40 – 33 barrio las Brisas de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 207 y 117; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 literales s, u, 9 ítem iluminación literal c, Ítem Ventilación literal d, 10, 13 literal a, 14 literal a y 15 literal b, 17 literal a, 19 literales b y c, 28 y 29, literales a, b y c; 31 literales a y b, 35 literal b, con una multa de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 919.273.), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

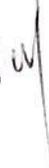
ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Roberto Castro   
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.   
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Apoyo: Misael Salinas Moreno 

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

Identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 20141350, adelantada en contra del señor CARLOS ARTURO CARRANZA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 3.101.762, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0267 del 15 de Febrero de 2016 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_